



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-963/2021

ACTOR: JOSÉ DAVID CAUICH
ADRIÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: MARIANA
VILLEGAS HERRERA

COLABORÓ: MARÍA GUADALUPE
ZAMORA DE LA CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José David Cauich Adrián, por propio derecho y ostentándose como aspirante a candidato propietario a la Sexta Regiduría del Ayuntamiento de Puerto Morelos, Quintana Roo, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo¹ el treinta de abril del año en curso, dentro de los expedientes **JDC/058/2021, RAP/013/2021 y JDC/061/2021 acumulados**, en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo **IEQROO/CG-**

¹ En adelante, Tribunal local, TEQROO, Tribunal responsable.

A-111/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del referido estado², por el cual negó al hoy actor su registro como candidato al referido cargo.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Trámite del juicio federal.....	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	14
RESUELVE.....	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugnada, toda vez que los motivos de agravio del actor son, por una parte, **inoperantes** y por otro **infundados**, por tanto, ineficaces para revocar la sentencia impugnada.

² En adelante, Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-963/2021

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo general 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2020. El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo por medio del cual se aprobaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a integrar los ayuntamientos, para el proceso electoral 2020-2021.

3. Inicio del proceso electoral. El ocho de enero de dos mil veintiuno³, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴ declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para la elección de los y las integrantes de los Ayuntamientos en Quintana Roo.

4. Aprobación del convenio de coalición parcial. El veinticuatro de enero el Instituto Electoral local, mediante resolución IEQROO/CG/R-004-2021, aprobó la procedencia de la

³ En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, excepto mención en contrario.

⁴ En adelante, IEQROO o Instituto Electoral local.

solicitud de registro del convenio de coalición parcial presentada por los partidos políticos MORENA, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Movimiento Auténtico Social, la cual se denominó “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, con la finalidad de postular candidaturas para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Othon P. Blanco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

5. Instrucción. El seis de marzo, la Comisión Coordinadora de la Coalición, mediante acuerdo instruyó a las representaciones de los partidos políticos coaligados, para que registren y, en su caso, realicen las sustituciones de alguna de las candidaturas, llevando a cabo los trámites correspondientes.

6. Requerimiento. El nueve de marzo, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto⁵, emitió diversas observaciones a la Coalición, sobre omisiones e inconsistencias en la documentación presentada durante su solicitud de registro.

7. Cumplimiento. El once de marzo, las representaciones de los partidos políticos integrantes de la coalición, presentaron ante el Instituto diversa documentación en atención al requerimiento realizado.

8. Solicitud de Revisión. El quince de marzo, la Oficialía Electoral de Partes del Instituto, recibió un escrito por medio del cual se solicitó la revisión de la documentación presentada por José David Cauch Adrián, relativa a la postulación realizada por la coalición en el Municipio de Puerto Morelos, sobre la valoración de

⁵ En adelante por sus siglas DPP.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-963/2021

uno de los requisitos de elegibilidad.

9. Notificación. El diecinueve de marzo, mediante correo electrónico, la DPP, notificó al actor mediante oficio DPP/204/2021, que se advertía que ya había sido candidato a diputado por el distrito electoral 04, con sede en Cancún, acreditando una residencia en dicho municipio desde el año 2008. Por lo que se le otorgó un término de 48 horas para manifestar lo que a su derecho conviniera.

10. Solicitud. En misma fecha el promovente solicitó por escrito y mediante correo electrónico a la DPP, se corriera traslado del documento que diera origen al requerimiento efectuado en el párrafo anterior, así como los anexos respectivos.

11. Desistimiento. El mismo día, el actor se desistió de la solicitud planteada en el párrafo que antecede.

12. Acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021. El catorce de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEQROO/CG/A-111/2021, por el que, entre otras cuestiones, aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar diversos Ayuntamientos, entre ellos, el de Puerto Morelos, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo.

13. Juicio ciudadano local. El dieciocho de abril, el actor promovió juicio ciudadano local ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar el acuerdo señalado en el párrafo anterior.

SX-JDC-963/2021

14. Sentencia impugnada. El treinta de abril siguiente, el Tribunal Electoral local, emitió resolución en los expedientes **JDC/058/2021, RAP/013/2021 Y JDC/061/2021, acumulados**; en la que, en la parte que interesa, se confirmó el acuerdo controvertido.

II. Trámite del juicio federal

15. Presentación de demanda. El cuatro de mayo, José David Cauich Adrián, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal local a fin de controvertir la sentencia señalada en el párrafo anterior.

16. Recepción y turno. El diez de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio y, el mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-963/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

17. Al día siguiente se recibió oficio del Tribunal local por medio del cual remite a esta Sala Regional la razón de retiro en la que se hace constar la no comparecencia de tercero interesado.

18. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora radicó y admitió el juicio referido y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-963/2021

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

19. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por: **a) materia**, debido a que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mediante el cual se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Quintana Roo relativa al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto local por el que se aprobó las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar diversos Ayuntamientos en el estado de Quintana Roo durante el proceso electoral 2020-2021, y por **b) territorio**, ya que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

20. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁷ en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso d, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos f y g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁸.

⁶ En lo sucesivo, TEPJF.

⁷ En adelante podrá citarse como Constitución federal.

⁸ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

21. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

22. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de quien la promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

23. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

24. La resolución impugnada se emitió el treinta de abril del año en curso y el actor fue notificado el primero de mayo siguiente⁹; por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el cuatro de mayo del año en curso, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

25. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque el actor promueve por su propio derecho.

26. Asimismo, cuenta con interés jurídico porque fue quien promovió el juicio ciudadano local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus

⁹ De conformidad con la cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 204 y 205 del Cuaderno Accesorio 3, relativo al expediente SX-JRC-39/2021 de esta Sala Regional, mismo que se invoca como hecho notorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-963/2021

intereses.¹⁰

27. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

28. Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de dicha entidad, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología

30. De un estudio integral al escrito de demanda, se puede advertir que la pretensión del actor es que se revoque la resolución impugnada y se le conceda la oportunidad de participar en el proceso electoral local 2020-2021.

31. Su causa de pedir radica en que el haber obtenido una constancia de residencia del Municipio de Benito Juárez de dos mil diecinueve, no demerita su derecho a contender como miembro del

¹⁰ Lo anterior con fundamento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en la siguiente página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

ayuntamiento de Puerto Morelos en el proceso electoral en curso.

32. Los conceptos de agravios que formula el actor son, en esencia, los siguientes:

Indebida valoración de la responsable

a) Garantía de audiencia

33. Relativa a la omisión del órgano administrativo electoral de brindarle su garantía de audiencia, violando en su perjuicio los artículos 1 y 14 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

34. Pues en su concepto, si se sostiene el criterio de la responsable al señalar que al resultar el candidato inelegible y al interponer su medio de impugnación, se subsana cualquier omisión de parte de la autoridad responsable, pues es evidente que el actor es sabedor de la decisión tomada, dado que solo quien cuente con recursos económicos tendría derecho a que se le respeten sus derechos fundamentales por las autoridades administrativas, ya que si no se recurre quedarían irreparablemente violados.

b) Vecindad y residencia

35. Señala una indebida valoración de su agravio 3 del juicio primigenio respecto a los artículos 55 y 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en materia de vecindad y residencia, lo que en su concepto transgrede el artículo 1 de nuestra Constitución Federal.

36. En su concepto las normas indicadas son divergentes, debido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-963/2021

a ello solicita que atendiendo al contenido del artículo 1 de nuestra Carta Magna, sea inaplicada la porción normativa del segundo párrafo del artículo 136 de la Constitución local, pues la misma es confusa al establecer que se deben probar dos elementos que por su origen y naturaleza son divergentes entre sí, es decir establece como requisito para ser miembro de un ayuntamiento ser residente y vecino del mismo, lo que desde su óptica resulta imposible.

37. Señala que el haber obtenido una constancia de residencia del Municipio de Benito Juárez del año de 2019, no demerita su derecho a contender como miembro del ayuntamiento de Puerto Morelos, además indica que del acuerdo impugnado, no se advierte que haya presentado una constancia de vecindad de otro municipio distinto al de Puerto Morelos y al ser necesario acreditar la vecindad para la cual impone mayores requisitos que la residencia, se le debe conceder la oportunidad de participar, porque determinar lo contrario implicaría que quien pretenda estudiar o trabajar en un municipio o estado distinto no pueda contender en un proceso electoral, lo que en su concepto irroga una franca contravención a los establecido en los artículos 1 y 35, fracción II de la Constitución Federal.

c) Indebida valoración de pruebas

38. Por último, manifiesta que la responsable no valoró sus pruebas y que basó su resolución en una referencia genérica, como lo es que nadie puede ser residente de dos lugares al mismo tiempo, sin pronunciarse de fondo sobre las manifestaciones particulares vertidas.

Metodología

39. Ahora bien, por cuestión de método esta Sala analizará primeramente el planteamiento identificado con el inciso “a” y, posteriormente, de forma conjunta los identificados con los incisos b) y c) en el entendido que, con independencia de la metodología, lo realmente trascendental es que se realice el estudio de la totalidad de agravios, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia **4/2020** de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹¹

CUARTO. Estudio de fondo

40. Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio del actor son infundados e inoperantes.

41. Al respecto, es necesario puntualizar las manifestaciones del Tribunal local en lo que interesa.

Consideraciones del Tribunal responsable

42. La pretensión del actor ante la instancia consistió en que se revocara el acuerdo por el cual se aprobaron las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrar diversos Ayuntamientos, excepto su registro.

43. Lo anterior, bajo los planteamientos relativos a la omisión de su garantía de audiencia, falta de fundamentación y motivación del considerando 19 (mismo que negó su registro) y la indebida valoración por parte del Consejo General de los artículos 55 y 136

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-963/2021

de la Constitución Local.

44. Asimismo, señaló que el Consejo General realizó sustituciones fuera de los plazos legales, violando con ello el principio de certeza aunado al hecho de que no se valora en sentido amplio los conceptos de residencia y vecindad.

45. Por tanto, el Tribunal local precisó lo siguiente:

- Que el actor nació el 20 de octubre de 1995 en la ciudad de Cancún, Quintana Roo.
- Estima que vivió en dicha ciudad hasta el 8 de enero de 2005.
- A su dicho, señala que cambió su residencia al municipio de Puerto Morelos el 9 de enero de 2005.
- De igual manera señala que del 2015 al 2018 vivió en la ciudad de Cancún, ya que estudió la carrera de Derecho en la Unid campus Cancún.
- Afirma que para el proceso electoral local ordinario de 2019 por medio del cual se renovó el Poder Legislativo del Estado, participó como candidato propietario a Diputado por el Distrito local 04 ubicado en la ciudad de Cancún, representando al Partido MAS.
- Sostiene que entre las documentales presentadas se encuentra una Constancia de Residencia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Benito Juárez, la cual establece una residencia desde el mes de julio de 2008 hasta el 7 de marzo de 2019 (fecha de expedición), con lo

cual se establece una residencia de 10 años 8 meses.

- De igual manera de autos que integran el expediente se puede corroborar el “Formato Único de Registro” de la Comisión de Procesos Internos del Partido MAS para Diputado Local por el Principio de Mayoría Relativa en donde en el tiempo de residencia en la ciudad de Cancún estima que ha sido de 23 años.
- De igual manera en autos del expediente se encuentra la credencial para votar con fotografía expedida por el INE a favor del hoy actor, con dirección de la ciudad de Cancún, expedida el (sic) año 2016.
- Asimismo, de autos se desprenden las Constancias de Residencia y Vecindad expedidas por el Ayuntamiento de Puerto Morelos, las cuales establecen que desde enero de 2015 al 5 de marzo (fecha de expedición), con lo cual se establece como residencia y vecindad una antigüedad de 6 años y 2 meses.
- De autos se observa una credencial para votar con fotografía expedida por el INE a favor del hoy actor, con dirección en la ciudad de Puerto Morelos, expedida el (sic) año 2021.
- Luego entonces existen una discrepancia entre las Constancias emitidas por el Ayuntamiento de Benito Juárez y el de Puerto Morelos.

46. En ese orden, estimó la existencia de discrepancias entre las constancias expedidas por el Ayuntamiento de Puerto Morelos, en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-963/2021

contra de la expedida por el de Benito Juárez, ya que la última había servido de base hace dos años para el registro del actor como candidato a Diputado propietario local; de ahí que consideró que si con la acreditación de residir en el Municipio de Benito Juárez, pudo contender y participar durante el Proceso Local Ordinario 2019, obteniendo con esa constancia efectos positivos, de igual forma le surtía efectos negativos para contender en Puerto Morelos.

47. Lo anterior, ya que si **la expedida el siete de marzo de dos mil diecinueve** por el Ayuntamiento de Benito Juárez, sustentaba una **residencia efectiva de diez años y 8 meses**, y **la expedida el cinco de marzo de dos mil veintiuno** por el Ayuntamiento de Puerto Morelos, **residencia y vecindad de cinco años con dos meses**; ello era imposible, dado que consideró que no era posible ser residente en dos lugares al mismo tiempo.

48. Respecto a su agravio relativo a que no se le otorgó su garantía de audiencia, señaló que el mismo era inoperante, ya que si el actor había interpuesto el medio de impugnación local no se dejó en estado de indefensión.

49. Finalmente, concluyó confirmar el acuerdo impugnado por el actor.

Consideraciones de esta Sala Regional

50. A juicio de esta Sala Regional, los motivos de agravio del actor son, por una parte, **inoperantes** y por otro **infundados**, por tanto, ineficaces para revocar la sentencia impugnada.

a) Garantía de audiencia

51. En efecto, lo inoperante obedece a que el actor omite dirigir algún planteamiento para demostrar por qué se le vulneró su garantía de audiencia.

52. Al respecto, como ya se estableció, el Tribunal local consideró inoperante su agravio relativo a que no se le otorgó su garantía de audiencia, debido a que si ya el actor había interpuesto el medio de impugnación local no se dejó en estado de indefensión.

53. Y en esta instancia el actor señala que, si se sostiene dicho criterio, sólo quien cuente con recursos económicos tendría derecho a que se le respeten sus derechos fundamentales por las autoridades administrativas, ya que si no se recurre quedarían irreparablemente violados.

54. De ahí que se considere inoperante, al no combatir frontalmente el argumento del Tribunal responsable.

55. Ahora, si bien este Tribunal ha admitido que para la expresión de agravios, pueden tenerse por formulados con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva; también es cierto que como requisito indispensable, éstos deben expresar la causa de pedir, la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; pues son necesarios esos elementos o argumentos mínimos, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, para que esta Sala Regional se ocupe de su estudio con base en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-963/2021

preceptos jurídicos aplicables¹².

56. Aunado a que, el actor no señala en qué le afecta o porqué están equivocadas las consideraciones de la determinación que cuestiona y, ante lo vago, genérico e impreciso de sus manifestaciones; se carece de elementos para realizar un análisis con mayores elementos¹³.

b) Vecindad y residencia y; c) Indebida valoración de pruebas

57. Por otra parte, se estima **infundado** el argumento hecho valer por el actor en donde menciona que la responsable no valoró sus pruebas y que basó su resolución en una referencia genérica, como lo es que nadie puede ser residente de dos lugares al mismo tiempo, sin pronunciarse de fondo sobre las manifestaciones particulares vertidas.

58. Lo anterior, debido a que como ya se precisó líneas arriba, el Tribunal local realizó un estudio de las constancias que obraban en autos, así como de las manifestaciones vertidas por el mismo actor para tomar la determinación final.

59. Tan es así que advirtió discrepancias entre las constancias

¹² Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, y en la página http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

¹³ Al respecto, cobra aplicación mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar), la tesis XXVI/97, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “**AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34. Y en la página de internet www.te.gob.mx

expedidas por los ayuntamientos de Benito Juárez y Puerto Morelos, derivado de que la primera fue expedida el siete de marzo de dos mil diecinueve avalando una residencia efectiva de diez años con ocho meses, contraponiéndose con la segunda expedida el cinco de marzo de dos mil veintiuno¹⁴ avalando una residencia y vecindad de cinco años con dos meses.

60. Lo que evidentemente, trajo efectos negativos en contra del mismo actor al querer contender en el Municipio de Puerto Morelos, y que concatenado a su dicho relativo a afirmar que había contendido para el proceso electoral local ordinario en dos mil diecinueve como candidato propietario a Diputado por el Distrito local 04 ubicado en la ciudad de Cancún, por el Partido Político MAS; situación que evidenció el Tribunal responsable al emitir su determinación.

61. Determinación que en concepto de esta Sala Regional se considera correcta ya que si bien es cierto el actor manifiesta que con sus pruebas acreditó ser vecino de Puerto Morelos, también lo es que se encuentra acreditado en autos la expedición de la constancia de Benito Juárez, el siete de marzo de dos mil diecinueve avalando una residencia efectiva de diez años con ocho meses, en dicho municipio.

62. Inconsistencia detectada por el Tribunal responsable y que señaló le trajo efectos negativos para contender por el municipio de Puerto Morelos, argumento que se considera por esta Sala Regional

¹⁴ Fecha que coincide con la constancia de residencia expedida al actor, visible en la foja 135 del Cuaderno Accesorio 3, del expediente SX-JRC-39/2021 que se invoca como hecho notorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-963/2021

correcto.

63. De ahí que el argumento del actor en el sentido de considerar que al haber obtenido una constancia de residencia de Benito Juárez en 2019 no demerita su derecho para contender como miembro del ayuntamiento de Puerto Morelos, es insuficiente para tener por fundados sus planteamientos, pues como ya se dijo, la inconsistencia que existe respecto de dicha documental, confrontada con la expedida por el municipio de Puerto Morelos, le depara perjuicio para participar en este último.

64. Y si bien es cierto que señala no presentó una constancia de vecindad de otro municipio distinto al de Puerto Morelos, también lo es que como ya se dijo, sí está acreditado que consta la expedición de la constancia de Benito Juárez, del siete de marzo de dos mil diecinueve avalando una residencia efectiva de diez años con ocho meses, en dicho municipio.

65. Asimismo, relativo a su manifestación de que al ser necesario acreditar la vecindad para la cual impone mayores requisitos que la residencia, considera que se le debe conceder la oportunidad de participar, dicho planteamiento se considera **inoperante**, toda vez que no controvierte frontalmente los argumentos del Tribunal responsable.

66. Por último, relativo a la solicitud del actor en el sentido de inaplicar el numeral 136, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, debido a que desde su óptica existió una indebida valoración por la responsable de su agravio relacionado con los artículos 55 y 136 citado, en

materia de vecindad y residencia lo que en su concepto trasgrede el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, ya que considera que contiene elementos que son divergentes, dichos planteamientos se consideran infundados.

67. Lo anterior, debido a que el Tribunal local contrario a lo señalado por el actor sí realizó la valoración de su agravio relativo a la residencia y vecindad, lo cual en concepto de esta Sala se considera correcto.

68. De ahí que la responsable al estudiar su agravio “**indebida valoración por parte del Consejo General de los artículos 55 y 136 de la Constitución Local**” llegó a la conclusión de que el actor no cumplía con lo mandado en la primera fracción del artículo 136 de la Constitución local y 10 de la Ley de los Municipios, al no contar con una residencia y vecindad en el municipio a contender no menor a cinco años anteriores al inicio del proceso electoral.

69. Tan es así que también sostuvo, que lo anterior, se confirmó en el hecho de que hace dos años fue registrado por el Partido MAS como candidato a Diputado Propietario por el Distrito 4, ubicado en la ciudad de Cancún, luego entonces si se contabilizaba desde la última elección, que tuvo verificativo el dos de junio de dos mil diecinueve, hasta el inicio del presente proceso electoral local ordinario, iniciado formalmente el ocho de enero, únicamente había transcurrido un año siete meses.

70. De lo anterior la autoridad responsable concluyó que quedaba desvirtuado cualquier elemento probatorio encaminado a constituir que el actor reside en el municipio de Puerto Morelos desde hace



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-963/2021

cinco años y dos meses, o, por lo menos, que cuenta con los cinco años de residencia exigidos para ser elegible como candidato a miembro de un ayuntamiento.

71. De ahí que se considere que contrario a lo sostenido por el actor, la responsable sí valoró su agravio en la instancia local; por tanto, se determina **infundado** su planteamiento de indebida valoración,

72. Ahora bien, por cuanto a su solicitud de inaplicación dado que la hace depender precisamente del agravio de “vecindad y residencia”, el cual como ya se dijo se considera **infundado**, en el caso **no es procedente inaplicar la porción normativa indicada**, toda vez que contrario a lo señalado por el actor, la misma se ajusta a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conclusión que se comparte por esta Sala Regional pues se estiman correctas las consideraciones de la responsable respecto de que es acorde con los principios de igualdad y no discriminación.

73. Lo anterior, toda vez que se observa de la resolución impugnada, que la autoridad responsable precisó que el requisito de contar con cinco años de residencia y vecindad en el municipio por el cual se pretende contender como candidato, establecido en la Constitución local, así como en la Ley de los Municipios, constituye una medida proporcional, tomando en consideración que Quintana Roo, es un estado joven; por tanto, consideró que dicho requisito se encuentra establecido tanto para los partidos políticos y coaliciones para postular a sus candidatas y candidatos a cargos de elección popular, así como a los ciudadanos de forma independiente.

74. Además, señaló que la medida es necesario si se toma en cuenta que los cinco años que la ley exige como requisito de residencia y vecindad, resulta suficiente para que se adapte a las costumbres del lugar de residencia, conozca las necesidades de la comunidad y establezca un vínculo con la ciudadanía y los electores.

75. Fundamentando su determinación en lo sustentando por la Sala Superior de este Tribunal en la jurisprudencia 5/2016 y sostuvo que la libertad configurativa de las legislaturas en materia electoral debe respetar el derecho de igualdad.

76. Principio que sostuvo no trasgrede la norma que establece que el requisito que exige cinco años de residencia y vecindad para poder participar como candidata o candidato a los cargos municipales en el Estado, pues señaló que la única limitación establecida en la jurisprudencia es que se no se respete, el principio de igualdad y no discriminación, situación que manifestó se respeta en el caso concreto.

77. Ello, puesto que la norma establece con claridad el requisito de residencia y vecindad para todas las ciudadanas y ciudadanos quintanarroenses, sin discriminación alguna.

78. En consecuencia, contrario a lo sostenido por el actor es improcedente inaplicar la porción normativa solicitada, ya que el Tribunal local valoró dicha normativa y concluyó que es acorde con los principios de igualdad y no discriminación.

79. Por lo anterior, al resultar **inoperantes** e **infundados** los planteamientos expuestos por el promovente, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-963/2021

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el juicio de la ciudadanía quintanarroense local **JDC/058/2021 y sus acumulados.**

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo que señaló en su escrito de demanda en atención al numeral XIV del Acuerdo General 4/2020; de **manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Quintana Roo, así como al Instituto Electoral del referido Estado anexando para tal efecto, copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

SX-JDC-963/2021

Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente; Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.